



PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Doctor
HUGO QUINTERO BERNATE
SALA DE CASACION PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

Casación Radicado No. 55.727
Procesado: Milton Bohórquez Velasco
Delito: Lesiones personales dolosas

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, me permito presentar concepto de casación en el traslado de los no recurrente en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías de los intervinientes dentro del asunto de la referencia.

1. HECHOS

La situación fáctica fue resumida por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal:¹

“El 30 de agosto de 2012 en la carrera 103 B No. 140 B-95 Barrio La Milagrosa de esta ciudad, María Flor Velandia Rodríguez se encontraba en la puerta de su residencia, cuando arribó a ese sitio Milton Bohórquez Velasco quien inició una discusión verbal con ella por la propiedad del inmueble. En ese momento el implicado arremetió de manera violenta y la agredió físicamente en la cara (en la frente) con la cachá de un "revolver" y luego se dio a la fuga. Como consecuencia de la confrontación la víctima resultó con unas lesiones en su cuerpo que derivaron en una incapacidad definitiva de 15 días sin secuelas, esto de conformidad con la última valoración médico legal realizada el 11 de marzo de 2013 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

2. DEMANDA

El recurrente formuló un único cargo contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá.

2.1. CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial

Con fundamento en la causal primera de casación del artículo 181 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), el censor acusó el fallo de segunda instancia, por haber incurrido en

¹ Fls. 1 y 2 fallo del Tribunal.



error de hecho, al suponer certeza en cuanto a la autoría y responsabilidad del hecho investigado, pues en su criterio: *“Esta vertiente del recurso extraordinario de casación es ampliamente conocida como la “violación indirecta de la ley sustancial” y los cargos los presento por error de hecho, toda vez que la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado JAIME ANDRES VELASCO MUÑOZ, en fallo de segunda instancia, supone certeza en cuanto a la autoría y responsabilidad del hecho investigado, cuando en verdad no se puede llegar a este grado de convencimiento en la apreciación y valoración de las pruebas, o lo que es lo mismo, el Juzgador se equivoca o en la declaración de los hechos o en la apreciación de las pruebas, y por contera, la aplicación del derecho”*.²

Adujo, que la sentencia censurada se profirió con cercenamiento de la prueba, cuando su valoración debió ser integral³. Recalcó, que la decisión del Tribunal fue equivocada en la apreciación y valoración probatoria, toda vez que las dudas existentes se debían resolver en favor del procesado y no de la víctima, ya que: *“El análisis del acervo probatorio hecho por la falladora de primera instancia y este censor, demuestran el error de apreciación y valoración probatorio cometido por el fallador de segunda instancia, pues precisamente, toda esa cantidad de dudas que gravitan en el evento fáctico, son las que configuran el postulado de la duda racional, que el evento de existir y al tenor de la literalidad del artículo anteriormente citado, las mismas se deben resolver a favor del procesado, no de la víctima como lo ha hecho el Juez Ad-Quem”*.⁴

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No Casar la sentencia del Tribunal de Bogotá.

3.1. CONCEPTO RESPECTO A LOS CARGOS DE LA DEMANDA

3.1.1. AL CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial

La demanda aduce, que la sentencia censurada se profirió con cercenamiento de la prueba, cuando su valoración debió ser integral, pues: *“del análisis jurídico-procesal y testimonial en lo que hace referencia a la valoración de la prueba, no se puede permitir, como lo hace La Sala, de cercenar la prueba y extractar lo que es aplicable a su conveniencia, ya que de acuerdo a los principios probatorios la valoración de la prueba debe ser integral, tal como lo hizo la Jueza Ad-Quo y es por ello que le permitió, sin reserva alguna, edificar un fallo absolutorio en pro de los intereses de mi defendido”*.⁵

El problema jurídico para resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo del *ad quem* incurrió en la violación indicada, al condenar al procesado, MILTON BOHÓRQUEZ VELASCO, pues cercenó la prueba y extractó lo aplicable a su conveniencia, ya que no militaba prueba que comprometiera su responsabilidad penal, en el delito de lesiones personales dolosas, como erradamente lo dedujo el Tribunal.

² Fl. 7 demanda de casación.

³ Fl. 8 de la demanda.

⁴ Fl. 9 demanda de casación.

⁵ Fl. 8 de la demanda.



1. Desde ya, se advierte que no le asiste razón a la censura, toda vez que de las pruebas debidamente analizadas y valoradas por el juez de segunda instancia, se llegó a la conclusión, más allá de toda duda, que el procesado, BOHÓRQUEZ VELASCO, fue el responsable de las lesiones causadas a la víctima, María Flor Velandia Rodríguez, pues fue aquél quien la agredió y le golpeó el rostro con las cachas de un revólver que portaba el día de los hechos, como pasa a expresarse.⁶

2. Destáquese que, en el asunto bajo examen, al accionante se le declaró penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas, ocasionadas a la señora Velandia Rodríguez, comportamiento que le causó lesión o detrimento en su cuerpo e integridad personal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 111 del C.P.,⁷ como bienes jurídicamente tutelados y con clara afectación del orden jurídico, como acaeció con la conducta desplegada por el procesado, por su actuar doloso en las lesiones causadas a la referida víctima, que le generaron una incapacidad de 15 días sin secuelas, según lo dictaminó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.⁸

3. Según lo definió el *ad quem*, en desarrollo del interrogatorio vertido en el juicio oral⁹, la víctima narró con claridad que después de una discusión verbal con el dueño del predio donde residía, quien le pidió de manera grosera y altanera, le desocupara el inmueble y después de un cruce de palabras, fue agredida en la frente por el procesado:¹⁰

“En desarrollo del interrogatorio surtido en sede del juicio oral, la víctima narró que presentó una denuncia por hechos ocurridos el 30 de agosto de 2012, cuando llegó el dueño del apartamento donde ella residía, éste le habló de manera grosera (llegó con un papel en la mano) y le solicitó que desocupara el inmueble.

Refirió la declarante que ante tal hecho, ella le contestó a Bohórquez Velasco que tenían problemas con la vivienda, por cuanto él había utilizado los registros civiles de los hijos de ella para obtener el subsidio de vivienda.

Así mismo afirmó que le recordó que la mitad del bien es de Pablo (esposo de la víctima) y la otra mitad si era de él. En ese momento sostuvo que: "él sacó un arma y con el arma me dio en la parte derecha de mi frontal". Luego adujo que éste la empujó hacia el pasillo; y ella pensó que: "me mató"; luego él salió corriendo y ella detrás de él.

De camino a su búsqueda se encontró con un vecino y le contó que Bohórquez Velasco le había pegado, y éste le recomendó que fuera a la Comisaría y de allí la remitieron a Medicina Legal.”¹¹

⁶ Fl. 1 Fallo del Tribunal.

⁷ Artículo 111 del C.P.

⁸ Fl. 2 fallo del A quo.

⁹ Récord 00:15:07 en adelante.

¹⁰ Fl. 6 fallo de segundo grado.

¹¹ Fls. 6 y 7 fallo del ad quem.



4. Por su parte, el fallo del Tribunal destacó también, que esa conducta se encuentra acreditada con el examen practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 30 de agosto de 2012, que fue legalmente incorporado con el testimonio del médico legista:¹²

“En segundo lugar, se cuenta con el examen practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 30 de agosto de 2012 a las 15:03 horas, el cual fue incorporado con el testimonio del Dr. Pedro Alfonso Dussan Rivera -perito homólogo-, y en este se consignó como anamnesis que: “Refiere Me pegaron. Presenta Hematoma y Equimosis en Región Frontal Derecha. Conclusión: Mecanismo causal: Contundente. Incapacidad médico legal: Provisional. Quince días”.

5. El juez de segundo grado, destacó a su vez, que a través del Informe Técnico Legal de Lesiones no Fatales, se acreditó que la víctima fue agredida por el dueño de la casa, con trauma contundente y se fijó una incapacidad médico legal definitiva de 15 días, sin secuelas:¹³

De igual forma, se incorporó el Informe Técnico Legal de Lesiones No Fatales, del 11 de marzo de 2013, en el que se registró: “Examinada hoy 11 de marzo de 2013 a las 16:18 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal (sic). Refiere que fue agredida por el dueño de la casa, con trauma contundente, hechos en agosto de 2012, al examen del momento las lesiones descritas en dictamen previo ... evolucionaron satisfactoriamente, por lo anterior y con base en dictamen previo se fija incapacidad médico legal definitiva de 15 días sin secuelas médico-legales.”

6. Igualmente, el fallo del *ad quem*, resaltó que de lo declarado por la víctima en el contrainterrogatorio, al ser cuestionada si era posible que la lesión hubiese sido causada por el golpe con la empuñadura de un revólver, a lo cual ella informó que en efecto, así era:¹⁴

“Valga destacar que en el contrainterrogatorio practicado por la defensa, se le interrogó al testigo que si existía la posibilidad que la lesión hubiera sido causada con la cachapa de un arma de fuego, y éste contestó (“así es también su señoría”).”

7. Por tales razones, el Tribunal revocó la decisión absolutoria del *a quo*, pues estimó que no existía duda sobre la agresión física a la señora María Flor Velandia y por ello declaró penalmente responsable al sentenciado BOHÓRQUEZ VELASCO, como autor del delito de lesiones dolosas, ya que por su actuar delictuoso, al pegarle en la frente con la empuñadura de un revólver, le causó lesiones a la víctima, que le produjeron una incapacidad médico legal:¹⁵

“Significa entonces que no cabe duda de la existencia de las agresiones a la integridad física de la María Flor Velandia Rodríguez, pues ésta indicó en su relato espontáneo y claro que había tenido una discusión con Milton Bohórquez Velasco -dueño de la casa- y que con ocasión de la misma éste le pegó en la frente con la

¹² Fl. 7 Fallo del Tribunal.

¹³ Fl. ídem.

¹⁴ Fl. 7 fallo de segundo grado.

¹⁵ Fl. 7 fallo del *ad quem*.



cache de un revólver. Ese mismo día, ella acudió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le practicaran una evaluación médico legal”.

8. Ahora bien, el censor cuestionó la decisión de condena efectuada por el fallo de segunda instancia, e invocó en su favor la aplicación de la duda probatoria del artículo 7 del C.P.P.¹⁶ Tal postura carece de asidero fáctico y legal, como pasa a demostrarse, pues obedece más a su particular y personal percepción del acontecer fáctico, ya que la decisión del Tribunal fue clara en explicitar, que con fundamento en el caudal probatorio que militaba en el expediente, el procesado BOHÓRQUEZ VALASCO, después de una encendida discusión, agredió a la víctima con el mango de un revolver y la golpeó en la frente, causándole una incapacidad médico legal de 15 días. Esto lo concretó el juez de segundo grado, de la siguiente manera:¹⁷

“ii. En virtud de esa acalorada discusión, Milton Bohórquez Velasco sacó un elemento (arma de fuego) y le pegó en la cara a María Flor. La víctima acudió de forma inmediata -el mismo 30 de agosto de 2012- al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para hacerse valorar; allí manifestó lo ocurrido, la examinaron y encontraron que su relato se ajustaba a los hallazgos, esto es, que tenía hematomas y equimosis en la región frontal derecha.”

9. Por su parte, como bien lo destacó el fallo de segunda instancia, en el segundo reconocimiento efectuado, la víctima denunció con precisión y detalle, que había sido agredida por el dueño de la casa, es decir, por el procesado BOHÓRQUEZ VALASCO: *“En el segundo reconocimiento indicó que había sido agredida por el dueño de la casa (fl. 145 C. 1o Instancia), y no cabe duda que ella señaló unívocamente como propietario del inmueble a Milton Bohórquez Velasco.”*¹⁸

10. De conformidad con la versión rendida por el enjuiciado, el Tribunal estableció que efectivamente éste estuvo en la casa donde residía la afectada, con quien había llegado a un convenio, consistente en que le arrendaba el inmueble, pero se le debía reservar una habitación para guardar sus enseres y, adicionalmente, que ella debía pagar el impuesto predial de cada año:¹⁹

“En el testimonio vertido por el acusado, se logró verificar que éste en unas de las visitas que realizó a la ciudad de Bogotá [para consulta con el psiquiatra], si compareció a la casa en la que residía María Flor Velandia, la que había entregado en arriendo al esposo de ella, con la única condición de que se le reservara una habitación en la que él pudiera guardar su bienes y enseres (televisor, grabadora, etc.) y, además, que pagaran el impuesto predial de cada año con el canon de arrendamiento del mes de abril.”

11. En el asunto sub examine, se decantó por parte de la corporación judicial, que el procesado entró en discusión con la residente del inmueble y cuando aquél le pide desocupar la casa de su propiedad, la afectada le reclama a su vez que le debe el pago de un subsidio de vivienda y, entonces, la discusión se acalora y surge la lesión a la víctima por parte del encartado.²⁰

¹⁶ Fl. 7 de la demanda.

¹⁷ Fl. 8 fallo segunda instancia.

¹⁸ Fl. 8 fallo segundo grado.

¹⁹ Fl ídem.

²⁰ Fl. 9 fallo de segunda instancia.



“Se cuenta entonces con un escenario de discusión entre un hombre y una mujer que por el afán de que esta última desocupara el inmueble de propiedad de él, esta se opone aduciendo que le debe el pago de un subsidio de vivienda. Así se acalora la discusión, éste solicita el ingreso al inmueble, ella se opone nuevamente y en ese momento, surgen las lesiones a su integridad física.”

12. Por esto, concluyó el Tribunal, que no había duda de que fue el procesado BOHÓRQUEZ VELASCO, el causante de las lesiones a la señora MARÍA FLOR VELANDIA, pues como ambos lo expresaron en el juicio oral, se encontraban únicamente los dos al interior del inmueble y nadie más pudo intervenir en esa discusión:²¹

“No hay lugar a generar dudas de que fue Bohórquez Velasco quien lesionó la integridad física de María Flor, pues como ambos lo sostuvieron, sólo estaban los dos en ese momento y no existió ninguna tercera persona que hubiera podido intervenir.”

13. Otro aspecto relevante que destacó el fallo del *ad quem*, consistió en que el procesado BOHÓRQUEZ VELASCO, trató de indemnizar a la víctima y por ello solicitó la preclusión de la investigación por indemnización integral, pero la misma no fue aceptada por la señora MARÍA FLOR VELANDIA. Con lo cual, dedujo la corporación, que existió una aceptación tácita de su responsabilidad frente a los hechos censurados, pues de lo contrario, no hubiera solicitado el procesado la preclusión en su favor:²²

“Es que véase que al interior de la actuación, la Defensa solicitó la preclusión de la investigación por indemnización integral a la víctima ante la juez de conocimiento, sólo que como quiera que la víctima se opuso a la misma [por la suma dinerada que el acusado quería entregarle], no pudo emitirse la sentencia que así la declarara. Así las cosas, puede colegirse que existió un aceptación tácita de responsabilidad frente a los hechos enrostrados, pues no de otro modo, se hubiera incoado la solicitud de preclusión.”

14. De los anteriores elementos fácticos y normativos, resaltados por el fallo de segunda instancia, se destacan los siguientes siete (7) aspectos relevantes, por parte de esta Agencia del Ministerio Público:²³

- i). El causante de las lesiones a la señora MARÍA FLOR VELANDIA, fue el procesado MILTON BOHÓRQUEZ VELASCO;
- ii). Lo anterior, se debió por una discusión acalorada que sostuvieron los dos, por el no pago de unas obligaciones derivadas del inmueble ocupado por la víctima;
- iii). El enjuiciado la agredió con la empuñadura de un arma de fuego;
- iv). La lesión fue en la frente de la víctima;
- v). Esa lesión le generó una incapacidad médico legal de 15 días sin secuelas;
- vi). El procesado BOHÓRQUEZ VELASCO, ofreció indemnizar a la víctima y por ello, solicitó la preclusión de la investigación por indemnización integral;

²¹ Ver Fl. 9 fallo de segundo grado.

²² Véanse Fls. 9 y 10 fallo de segunda instancia.

²³ Fl. ídem.



vii). La misma no fue aceptada por la señora MARÍA FLOR VELANDIA.²⁴

15. Todos los anteriores elementos fácticos denotan, como bien lo subrayó el fallo de segunda instancia, que el causante de las lesiones fue el procesado, BOHÓRQUEZ VELASCO, pues con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso y con base en las reglas de la sana crítica, corroboró que con su conducta después de la discusión que sostuvieron, la agredió y golpeó en el rostro con las cachas de un revólver, causándole daño en el cuerpo de la víctima, MARÍA FLOR VELANDIA, lo cual le generó una incapacidad médico legal de 15 días sin secuelas, trasgrediendo de esta manera, el artículo 111 del C.P. y por todo ello, el cargo formulado de presuntos errores de hecho en que pudo haber incurrido el Tribunal por cercenamiento de la prueba, deberá ser desestimado.²⁵

“Aunado a lo anterior, el testimonio de la víctima fue claro y coherente, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. Por lo tanto, al analizarse como testimonio único -pues fue la única persona que compareció a la actuación a declarar sobre la responsabilidad de Bohórquez Velasco en la producción de los hechos se hace necesario recordar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que resulta completamente válido el testigo único mientras el mismo proporcione credibilidad, y sea examinado bajo las reglas de la sana crítica”.

16. La Corte Suprema de Justicia, en el fallo con Radicado No. 48.231, en relación con el valor persuasivo que se debe otorgar a lo declarado por el testigo único, ha precisado que un sólo deponente de cargo bien puede consolidar la certeza de una sentencia de condena contra un procesado y al efecto destacó lo siguiente:²⁶

Pero lo más importante, radica en señalar como lo encontró probado el Tribunal, que la materialidad de la conducta quedó debidamente probada con el dictamen practicado por los profesionales médicos de Medicina Legal, que valoraron a María Flor Velandía Rodríguez, por las lesiones recibidas y allí se certificó que las mismas existían recientemente y que fueron ocasionadas con elemento contundente. Conclusión que se repitió en los dos dictámenes a los que acudió, precisándose que la incapacidad fue de 15 días y que dentro del debate oral se incorporó el dictamen con un profesional del Instituto.

²⁴ Fls. 9 y 10 fallo del *ad quem*.

²⁵ Fls. 18 y 19 fallo segunda instancia.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de agosto de 2017. Radicado No. 48.231. M.P. Eyder Patiño Cabrera. “Ahora bien, con ocasión a la crítica frente al valor suasorio del testigo único, sea la oportunidad para precisar, a manera de ilustración, que un sólo deponente de cargo, perfectamente, puede afianzar la certidumbre de una sentencia de condena, pues, conforme a los parámetros del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, lo esencial y determinante es que proporcione credibilidad y certeza en virtud, ineludiblemente, del rigor e imperioso escrutinio de las reglas de la sana crítica.

Debe indicarse que, nuestro sistema probatorio no guarda correspondencia con los de estirpe tarifada, en los cuales la regla del «testigo único, testigo nulo», admite desestimar el valor persuasivo del declarante singular, de suerte que, ese principio carece de vigor en nuestro régimen de juzgamiento, porque la valoración de los elementos de conocimiento en materia penal se gobierna por la libre y racional apreciación del juez.

El ejercicio argumentativo de estimación testimonial impone al funcionario judicial evaluar la eficacia probatoria de la versión, de acuerdo a las condiciones particulares de la fijación fáctica, dentro de las que se destaca, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del testigo y las singularidades de sus manifestaciones, que deben ser ponderadas a efectos de establecer la idoneidad, de acuerdo a la regla expuesta en precedencia”.



Por otra parte, el testimonio de la víctima María Flor Velandia Rodríguez, como único testigo de los hechos, se muestra claro, coherente y digno de credibilidad, la cual señala que el responsable de las lesiones fue el procesado, en las circunstancias ya descritas.

Sin duda, el testimonio rendido por María Flor Velandia Rodríguez fue clara en señalar a Milton Bohórquez Velasco, como la persona que sin causa legal justificada que causo las lesiones en el rostro, en el cual si bien no identificó plenamente el elemento con el cual le fueron producidas, es un aspecto que no tiene relevancia ya que Medicina Legal certifico que estas existieron y que fueron causadas con elemento contundente.

Ciertamente el procesado y la víctima no tienen las mejores relaciones y ello motivó que el juzgado de primera instancia le restara credibilidad a su dicho. Sin embargo, no compartimos tal apreciación puesto que justamente ese mal entendimiento verbal fue el primer detonante de la agresión física en la cual resultó lesionada Flor María Velandia, pero ello hace a su vez que se pueda tener certeza que el agresor fue Milton Bohórquez, puesto que era con él con quien tenía diferencias por problemas económicos surgidos en la compra del bien inmueble, pero además las reglas de experiencia señalan que las agresiones surgen de quien rivaliza con otra persona y no quienes tienen pleno entendimiento, luego el agresor es un antagonista y no un amigo.

Debe precisarse que el testimonio del médico forense no puede tenerse como testigo de referencia frente al dictamen por él hecho, no hubiese sido él quien atendió a la víctima al momento de valorarla. En el presente caso, lo que se tiene es un dictamen pericial que certifica que las lesiones causadas a la víctima fueron ocasionadas con elemento contundente y que ameritan una incapacidad medico legal de 15 días. Sobre este aspecto, es que se tiene en cuenta el dicho del galeno y no sobre las circunstancias de como sucedieron los hechos porque este no fue testigo, y como tal solo podrá relatar lo que le dijo la paciente y confrontara con lo que pueda auscultar siendo ello lo que ocurrió en el caso del Dr. Pedro Alfonso Dussan.

17. En esta dirección, el Tribunal concluyó que en el asunto bajo examen, quedaron debidamente satisfechos los requisitos de una debida atención al momento del suceso, la coherencia y verosimilitud del relato de la víctima, así como la ausencia de interés deliberado en perjudicar al procesado, que aunado al dictamen pericial, corroboraron la existencia de las lesiones, lo cual estimó suficientes para sustentar el fallo de condena contra el procesado BOHÓRQUEZ VELASCO y por todo ello, el cargo propuesto deberá ser desatendido:²⁷

“Así las cosas, al examinar la narración de la víctima esta Corporación encuentra que se satisfacen los requisitos de una "debida atención al momento del suceso, la coherencia y verosimilitud de su relato y la ausencia de interés deliberado en perjudicar al procesado" pues si bien es la persona afectada en la actuación, y tuvo inconveniente con la restitución del inmueble, de su manifestación se desprende que no existen incoherencias o exageraciones en la misma, sino por el contrario, una

²⁷ Fl. 11 fallo del *ad quem*.



declaración clara y puntual, que sin duda alguna, sumado al dictamen pericial que comprueba la existencia de las lesiones, pueden ser suficientes para sustentar un fallo condenatorio respecto de esa clase de ilícitos.”

18. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye por parte de esta Agencia del Ministerio Público, que la consecuencia concreta por el actuar del procesado (lesiones dolosas sobre la afectada MARÍA FLOR VELANDIA), debe ser imputado jurídicamente al procesado, MILTON BOHÓRQUEZ VELASCO, pues con base en las pruebas obrantes en el proceso y con fundamento en las reglas de la sana crítica, el fallo del Tribunal corroboró que con su conducta dolosa, produjo daño en el cuerpo y en la salud de la víctima, lo cual le generó una incapacidad médico legal de 15 días sin secuelas, trasgrediendo de esta manera, el artículo 111 del C.P.

19. Motivo por el cual, esta Agencia del Ministerio Público considera que no se deberá casar el fallo del Tribunal de Bogotá, del 26 de marzo de 2019. Solamente, se deberá hacer prevalecer la impugnación especial de la sentencia del tribunal, toda vez que esta constituye primera condena en contra del enjuiciado, a fin de que se garantice el principio de doble conformidad, como se ha definido por la Corte de casación, entre otras, en las sentencias con Radicación No. 48.142, 48.880 y 54.215.²⁸

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de abril de 2019. Radicado No. 54.215. M.P. Eyder Patiño Cabrera.